

CONSTANCIA. Informo a la Señora Juez, que el traslado de la presunta nulidad se surtió debidamente el 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1165

Popayán, tres de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2012-00681
Demandante: JUAN MAURICIO CAMPOS
(Cesionario)
Demandado: HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial del señor JUAN MAURICIO CAMPOS, frente a las providencias emanadas de este despacho judicial en el año 2013 y 2015, bajo los argumentos que más adelante se sintetizan.

II. CONSIDERACIONES

El incidentalista, rememora que el 20 de marzo de 2013, el señor FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, cede el crédito al señor JUAN MARICIO CAMPOS CUEVAS representado por el abogado Dr. ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ, cesión aceptada por el juzgado el 22 de abril de esa misma calenda y le reconoce personería para actuar al profesional designado, abogado que renunció el 20 de febrero de 2015. El 06 de marzo de 2015, se acepta la renuncia del mandato pero en el auto se menciona como abogado al señor FRANCISCO CAMPO MUÑOZ incurriendo en un error que no afecta en el fondo, la determinación tomada por el Despacho. El 24 de marzo de 2017, dada la inactividad del proceso por más de dos años y contando con orden de seguir adelante con la ejecución, se dio aplicación al artículo 317 del Código General, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La pretensa nulidad y/o ilegalidad sobre el auto de sustanciación N° 1268, adiado 06 de marzo de 2015, mediante la cual se acepta la renuncia del mandato conferido por el cesionario JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS, se encuentra ejecutoriada por cuanto fue notificada por estado oportunamente y no es procedente entrar a analizar actuaciones que se surtieron a la luz del Código de Procedimiento Civil que regía para la época del trámite del asunto en cuestión como lo solicita el mandatario judicial del incidente, bajo la óptica del

actual Código General del Proceso citando al caso el artículo 76 de CGP, y providencias dictadas en los procesos 2019-00530 y 2018-00396, emanadas de este despacho.

La nulidad la fundamente en el artículo 133 numeral 8, inciso segundo del C.G.P., y por ende las actuaciones posteriores perderían su validez.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los argumentos de la censura, se enfatizan en la indebida notificación de la providencia N° 1268, adiado 06 de marzo de 2015, en la cual se aceptó la renuncia del Dr. ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ, como apoderado del cesionario FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, ordenando en el mismo oficiar al cesionario con el fin de comunicar tal decisión.

El incidente hace referencia a una indebida notificación de la providencia que acepto la renuncia del apoderado del cesionario, arguyendo que no se dio aplicación al artículo 76 del C. G. del Proceso, sin tener en cuenta que dicha norma no fue aplicada en su momento, dado que el proceso se tramitó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, a excepción de la aplicación del artículo 317 del actual Código General, por cuanto dicho canon entró en vigencia anticipadamente en el año 2012, sin embargo, la providencia recurrida cuenta con sello de notificación por estado N° 045, de fecha 17 de marzo de 2015, surtiéndose en debida forma la notificación aludida por el recurrente.

El auto objeto de nulidad, tiene como fecha de emisión, el 06 de marzo de 2015, hace aproximadamente unos seis años atrás a la solicitud deprecada, tiempo desde el cual el proceso fue desatendido por la parte interesada dando lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia N° 751 de fecha 24 de marzo de 2017 la que se encuentra en firme, en tanto que la cesión del crédito que hoy pretende se le reconozca al promotor del incidente, se retrotrae al 16 de septiembre de 2020, acto que se realiza cuando el proceso ya había terminado en las circunstancias conocidas, sin que cedente ni cesionario, se percataran del estado en que se encontraba el proceso para darse cuenta que la cesión no procedía sobre un proceso terminado y archivado, situación que impide igualmente el trámite de la cesión y de la nulidad deprecada por el cesionario con mediación de apoderado judicial, quien tampoco se encuentra legitimado para solicitarla.

Dentro del contexto reseñado, no es oportuno, ni procedente entrar a analizar la presunta nulidad alegada, por los razonamientos antes esbozados y cuyo punto central lo constituye la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia de lo antes discurrido, se negará la petición de nulidad incoadas por el mandatario judicial del señor ISAÍAS ROJAS MUÑOZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, el trámite de la nulidad incoada por el DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, por los breves motivos antes expuestos.

SEGUNDO. UNA VEZ en firme devuélvase a archivo central.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880152da07f0dd0e142cbd9353331e1ee5228d3aefb47487b2c4b9fe398291e1

Documento generado en 03/08/2021 02:09:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**